

SECRETARÍA. Patía – El Bordo, Cauca, 8 de octubre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con el PROCESO DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00050-00, informándole que el apoderado del demandante, dentro del término otorgado para corregir la demanda, presentó dos memoriales, así: uno solicitando la remisión del asunto al Juzgado competente de Garzón - Huila; y otro, solicitando el RETIRO de la demanda. Sírvase proveer.

  
PAOLA LORENA ÁLVAREZ PABÓN  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
PATÍA –EL BORDO – CAUCA

Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular: 3186118813  
Correo electrónico: [jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co).

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 177

Patía - El Bordo, Cauca, ocho (8) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00050-00  
Demandante: WILSON CRUZ TRUJILLO  
Demandada: JOHANA BONILLA GONZÁLEZ

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el proceso de la referencia, se advierte que el apoderado del demandante, luego de la inadmisión de la demanda, presentó dos memoriales: el primero, solicitando remitir por competencia el presente asunto aduciendo para ello que el último domicilio común de las partes fue el Municipio de Garzón – Huila; y el segundo, solicitando el retiro de la demanda.

Frente al primer pedimento, no habría lugar a acceder al mismo puesto que en la demanda claramente se señala que la demandada vive en el Municipio de Balboa – Cauca, que está dentro del ámbito de competencia territorial de este Juzgado, y de acuerdo con el numeral 1 del artículo 28 del Código General del Proceso; en esta clase de asuntos la competencia territorial es optativa, es decir, bien puede recaer en el juez del último domicilio común o bien en el juez del domicilio del demandado o demandada.

No obstante, en lo que concierne a la segunda solicitud, tendiente al RETIRO de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso, dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de*

*aquéllas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes”.*

Por tanto, y siendo que en el presente asunto aún no se ha notificado a la demandada, pues la demanda se encuentra inadmitida; el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA - EL BORDO (CAUCA),

RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de RETIRO DE LA DEMANDA formulada por el demandante, a través de su apoderado judicial, dentro del PROCESO DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00050-00.

SEGUNDO. ARCHIVAR el asunto una vez en firme este proveído y previa anotación en los libros correspondientes.

Notifíquese y cúmplase.

  
JANETH JACKELINE CAICEDO  
Jueza